



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00525-00.

DEMANDANTE: ANA CECILIA ARAUJO TEUBER, C.C. 49.781.298, E INGRID SOIRETH ARAUJO TEUBER, PA. N° CICFZXOVW.

CAUSANTE: JORGE ARAUJO CARRASCAL (Q.E.P.D.), C.C. 5.566.596.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso de sucesión del causante JORGE ARAUJO CARRASCAL (Q.E.P.D.), promovido por las señoras ANA CECILIA ARAUJO TEUBER e INGRID SOIRETH ARAUJO TEUBER, a través de apoderado judicial.

#### CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el estrado que no se cumple con los requisitos previstos en el estatuto procesal para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 5°, del artículo 26, del Código General del Proceso, para asuntos como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos; en el caso de los inmuebles, corresponde al del avalúo catastral; sin embargo, a pesar que se allega el Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-55973, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL pesos (\$439.287.009), para el año 2022, del cual son propietarios el causante JORGE ARAUJO CARRASCAL (Q.E.P.D.) y los señores JAIME DE JESUS, NOHEMA MERCEDES, CARMEN CECILIA, y NAYIBE ARAUJO CARRASCAL, y los señores HUGO CUADROS JESÚS ATILANO CUADROS, por adjudicación en sucesión de los señores JUAN DE DIOS ARAUJO Y MARÍA DE LA CRUZ CARRASCAL, el togado, para establecer la cuantía de los bienes relictos en el presente trámite sucesoral, echa mano del avalúo presentado en el proceso de sucesión de esta última, llevada a cabo en el año 2015, que estima en la suma de CIENTO UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS pesos y 66/100 (\$101.153.666,66), y, posteriormente, en el “Trabajo de Partición” establece la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL pesos (\$114.555.000), donde, además solo se incluye la hijuela que se le adjudicó en la partición de la herencia de su progenitora, esto es, del 50% del predio, por lo que se hace necesario que estime el porcentaje que le corresponde del 100% de este, y realice la operación matemática teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado, en aras de determinar la cuantía de los bienes relictos del finado, lo más aproximado posible. Por otro lado, en el acápite de Notificaciones, solo se dispone una dirección física y electrónica, tanto para el togado como de las poderdantes, desconociendo lo normado en el numeral 10°, del artículo 82, del Código General del Proceso.
2. Dentro del trámite de la sucesión intestada de la señora MARÍA DE LA CRUZ CARRASCAL DE ARAUJO (Q.E.P.D.), se indicó que el señor JORGE ARAUJO CARRASCAL (Q.E.P.D.), para la época, tenía sociedad conyugal vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 82 y 489 y siguientes, del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por último, se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor EMILIO RAFAEL BULDING SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.722.837, y Tarjeta Profesional N° 63.720, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59519c31021306ae3f60a2afc6c70031356b35bd1f5040800742b8539a01fbd4**

Documento generado en 22/11/2023 07:50:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**